

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la apoderada de la parte demandante arrimó memorial el 29 de enero de 2024, con el que pretende dar cumplimiento a lo requerido por auto anterior. A Despacho, 28 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAEQUIPOS S.A.S.
Demandado	MEIKER S.A.S - MARICELA PATIÑO MONTOYA
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00295 00
Interlocutorio No. 329	Termina proceso por pago.

La apoderada de la parte demandante arrimó memorial manifestando que “...la solicitud de terminación del proceso ejecutivo se hace teniendo en cuenta la existencia de una transacción entre las partes, mediante un contrato transacción, documento que reposa en el expediente, pues el mismo ha sido aportado al Despacho ya en dos oportunidades, es decir que la Judicatura posee la documentación correspondiente en la cual puede observarse las condiciones de dicha convención” (Expediente digital, archivo: 38RtaRequerimiento).

Ahora bien, en el expediente obra una presunta transacción realizada por las partes, firmado por la apoderada de la parte demandante, y por la señora Marcela Patiño Montoya, en nombre propio y como representante legal de la sociedad Meiker S.A.S., y de otras personas ajenas al presente proceso, con presentación personal de la acá demandada ante notario (Expediente judicial, archivo: 25SolicitudSuspension); y en la que pactaron en la cláusula 1: “1. FORMA DE PAGO: Los DEUDORES cancelarán la totalidad de las obligaciones de la siguiente manera: 1.1. ENTREGA DE BIEN INMUEBTE: MARICELA PATIÑO MONTOYA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32243978, domiciliado en Medellín, actuando a nombre propio y como representante legal de la empresa MEIKER S.A.S. identificada con el NIT 900912398 - 4, actuando como DEUDORES y promitentes compradores; ceden, transmiten con carácter de dación de pago, el pleno derecho, posesión, dominio y propiedad total y real que están llamados a recibir en relación con el bien inmueble ya descrito, identificado con Nro. Matrícula: 029-42420 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sopetrán acordado en una suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000) el cual se realiza como cuerpo cierto, cuya titularidad en la actualidad le corresponde a la empresa URBITIERRAS S.A.S. identificada con el NIT 9010502087.”

En la cláusula tercera (3) del referido contrato, se pactó: “...3. *TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO. El proceso ejecutivo singular precedente con radicado 05001310300620230029500, donde se encuentra vinculadas LAS PARTES, se dará por terminado una vez se cumpla con la convención aquí plasmada, para lo cual bastará aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble con la transferencia registrada a favor de LA ACREEDORA. La obligación actual se entenderá extinguida por pago, imposibilitando a LA ACREEDORA de iniciar cualquier acción cambiaria o ejecutiva con acción personal o real, con base en títulos valores y cualquier otro documento que preste mérito ejecutivo, toda vez que ambas partes quedarán a paz y salvo por cualquier obligación que se encuentra estipulada en este documento y las que se deriven de las mismas.*”

De las cláusulas transcritas, es evidente que la transacción realizada por las partes consistió en que las acá demandadas realizarían las gestiones pertinentes para que el inmueble con Matricula No. 029-42420, fuera transferido a nombre de Arrendaequipos S.A.S., como dación en pago de las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso; y que una vez se realizará la transferencia, el presente proceso se terminaría, entendiéndose **extinguida la obligación por pago**.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante arrimó memorial en el que informa que, por acuerdo entre las partes, la escritura pública de la transferencia del inmueble que se daría en pago, se realizó a nombre de la Sociedad Bienes del Sur S.A.S. (y no de Arrendaequipos S.A.S.), que el señor Santiago Marulanda Botero sería el representante legal de ambas sociedades, y que el beneficiario final habría recibido la titularidad y posesión material del referido inmueble; y se adjuntó un formulario de calificación, una constancia de inscripción en la matricula No. 029-42420 de la Escritura Pública No. 7855 del 30 de octubre de 2023 de la Notaria 18 de Medellín, que transfiere el inmueble de Urbitierra S.A.S. a Bienes del Sur S.A.S., y copia de dicho instrumento público mediante el cual se hizo la transferencia (Expediente digital, archivo: 29SolicitudTerminacionProceso).

Por todo lo expuesto, puede concluir este despacho que las obligaciones que acá se ejecutan se habrían extinguido por la dación en pago que se habría efectuado mediante la presunta transferencia del derecho de dominio del inmueble referido, así previamente, y como base de ello, entre las partes hubiera mediado una transacción, pues la obligación convenida en dicho tipo de contrato de transacción, para la dación en pago con el inmueble, ya fue cumplida, como lo acreditó la misma parte demandante; y en tal medida, lo que procede es la terminación del presente proceso por pago de las obligaciones, tal y como lo acordaron partes en dicha convención, y no por transacción, como aclara la apoderada de la parte demandante en el último memorial arrimado.

En tal medida, como la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago, que se encuentra acreditado el mismo según lo antes expuesto, y que la

apoderada demandante tiene facultades para recibir; se tiene que tal petición se encuentra ajustada a derecho, según lo estipulado en el Art 461 del C.G.P, y con base en ello procederá el despacho a DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que tal trámite ya se había realizado; ni habrá lugar a condena en costas a alguna de las partes porque dicha terminación del proceso se basa en el acuerdo entre d las partes para dicho propósito, conforme lo enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. Dar por terminado el proceso ejecutivo instaurado a favor de **ARRENDAEQUIPOS S.A.S.**, identificado con NIT 890.935.763-3; en contra de la sociedad **MEIKER S.A.S.** identificado con el NIT 900.912.398-4; y de la señora **MARICELA PATIÑO MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.243.978, por pago total de la obligación.

Segundo. Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, ni a condena en costas en el litigio, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Tercero: Previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial, se ordena el archivo del expediente, una vez ejecutoriada esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 29/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 033



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**